

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Oficio	54
Radicado:	050013110 004 2021 00015 00
Proceso:	TUTELA
Accionante (s):	JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO CC 3.362.878
Accionado(s):	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Tema:	Derechos fundamentales, al de petición, a la salud y al debido proceso.
Decisión:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SEÑORES

1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA
3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA- **Sala Primera**
4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA- **Sala Segunda**
5. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA- Médico Edgar Augusto Correa Ochoa
6. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA la terapeuta ocupacional María del Pilar Duque
7. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA Medico calificador Juan Mauricio Rojas.
8. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
9. Representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA,
10. Director de gerencia de determinación de derechos señor Luis Fernando Ucross Velásquez.
11. Subdirección de determinación a cargo de la señora Paola Moreno Chavarría
12. dirección de prestaciones económicas Andrea Marcela Rincón Caicedo
13. Gerencia de administración de la información en cabeza del señor Iván Castro López
14. Dirección de nómina de pensionados Doris Patarroyo Patarroyo
15. José Nervado López – accionante: tabareztabarez2017@gmail.com

1

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio se NOTIFICA la sentencia emitida dentro de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el correspondiente fallo de tutela

Atentamente,

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	12
Radicado:	050013110 004 2021 00015 00
Proceso:	TUTELA
Accionante (s):	JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO CC 3.362.878
Accionado(s):	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.
Tema:	Derechos fundamentales, al de petición, a la salud y al debido proceso.
Decisión:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

El señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO presentó acción de tutela que por reparto electrónico correspondió a este despacho judicial y que dirige en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Vida, Salud y Debido Proceso.

2

La Competencia: El Juzgado es competente para pronunciarse de fondo merced por el factor y las entidades accionadas son de orden nacional.

ANTECEDENTES

Informa la parte accionante que:

“...El pasado 08 de julio del año, presente ante la junta regional recurso de apelación del dictamen 86593 del 29 de mayo de 2020, toda vez que no me encontraba de acuerdo con el puntaje asignado por la junta regional, y fue así el 26 de agosto de 2020 la junta regional me manifiesta que el expediente serio remitido a la junta nacional de Bogotá una vez el fondo COLPENSIONES acreditara el pago de sus honorarios para el evento. Sus señorías en todo caso han trascendido más de seis meses y a la fecha la junta regional no envía el expediente a la junta nacional para que sufra los efectos de apelación. Señor juez es evidente que las partes accionadas vienen vulnerándome mis derechos principalmente derecho de petición, derecho a la salud debido proceso. Pues a la fecha guarda silencio administrativo a mi petición...”

Por lo que solicita el accionante, se tutelen sus derechos constitucionales invocados, y

como petición indica:

“...PETICIÓN Con fundamento en los hechos narrados comedidamente solicito su señoría TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales invocados ordenándole a las partes accionadas para que en el término de 48 horas del fallo que se servirá proferir procedan en darme respuesta a mi petición, y posteriormente al recurso de apelación que he interpuesto y sustentado del dictamen 86593 del 29 de mayo de 2020...”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., mediante providencia del veintiuno (21) de enero del año que avanza y allí mismo se ordenó integrar en calidad de accionados a los a ARL POSITIVA, COOMEVA EPS, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA a las salas Primera y Segunda de decisión, al Médico Edgar Augusto Correa Ochoa, la terapeuta ocupacional María del Pilar Duque, al Médico calificador Juan Mauricio Rojas; por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, al Director de gerencia de determinación de derechos señor Luis Fernando Ucross Velásquez, la Subdirección de determinación a cargo de la señora Paola Moreno Chavarría, Dirección de prestaciones económicas Andrea Marcela Rincón Caicedo, la Gerencia de administración de la información en cabeza del señor Iván Castro López, a la Dirección de nómina de pensionados Doris Patarroyo Patarroyo, para que informen a este despacho lo que les conste sobre los hechos base de la presente acción y porque pueden resultar afectados con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del proceso; se ordenó la notificación a los implicados, notificaciones que fueron surtidas en debida forma, tal como obra en el plenario procedimental y las entidades accionadas en ejercicio al derecho de defensa aportaron sendos escritos dando respuesta a la acción.

se decretaron como pruebas:

- TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
- Requerir representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en cabeza del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que informe a este despacho sobre quién o quiénes recae la responsabilidad de realizar el pago de los honorarios y la acreditación correspondiente a la Junta Nacional de Invalidez, además del encargado de brindar la información necesaria solicitada por el accionante, con el o los respectivos nombres, cargos y cédulas, con el fin de vincularse a la presente tutela, en caso de no remitir esta información al despacho, la responsabilidad podría ser atribuida al presidente de la entidad.
- Requerir representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

3

PENSIONES – COLPENSIONES en cabeza del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que informe el estado actual de la solicitud del accionante, el trámite que se le ha dado, y si se ha dado respuesta.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Esta entidad en suma, indicó:

Una vez revisada la base de datos no fue encontrado expediente tendiente a la apelación realizada por el señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO identificado con cedula de ciudadanía No 3.362.878.

En razón a lo anterior, indican al despacho que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente a la Junta Nacional, de lo contrario la responsabilidad está en cabeza de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia hasta tanto no se remita el expediente en esta entidad.

Manifiestan que:

*"...Se observa claramente que las pretensiones indicadas en la acción constitucional, éstas van dirigidas bien a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; referente a **la respuesta al derecho de petición donde se interpuso el recurso de apelación frente al dictamen emitido por la Junta Regional...***

4

Basado en lo anterior, solicitan que se declare improcedente la presente acción de tutela, y se desvincule la Junta Nacional del trámite pendiente por calificar, así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales, por lo que esta entidad no ostenta potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA:

Manifestó en su respuesta que la Sala Tercera de decisión en audiencia privada del 29 de abril de 2020 emitió dictamen de calificación del señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO, bajo radicado N° 086593-2019 en el que se otorgó una pérdida de capacidad laboral del 34,40% con fecha de estructuración del 24 de mayo de 2019, la decisión fue apelada por el paciente y, a través de comunicación JRCIA S3N 16036-20 del 26 de agosto de 2020, se informó a todas las partes dentro del proceso que por encontrarse dentro de los términos legales, se concedió el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Precisó:

"... Es importante precisarle al despacho que la Junta Nacional para dar trámite

*al recurso de apelación, de conformidad con el decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.4.1, **debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso los debe pagar, como ya se indicó, la AFP COLPENSIONES y posterior a ello acreditar ante la Junta Regional de Antioquia que si realizaron dicho pago, con el fin de poder remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso...***"

En su respuesta trajo a colación que ante el Juzgado 19 Civil de Circuito de Medellín se tramitó tutela bajo el radicado: 2020-00149, donde se desestimaron las pretensiones del acá actor en contra de la entidad; manifestó que si bien no se presenta temeridad, el actor ha sometido al conocimiento del juez constitucional en dos ocasiones su situación y esta ya fue resuelta (aportó copia de la decisión).

Como petición solicita:

A LAS PETICIONES

*Con todo respeto solicito al señor Juez negar el amparo constitucional invocado por la actor y declarar la improcedencia de la acción de tutela que nos ocupa, puesto que el asunto ya fue sometido a conocimiento de los **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DEL MEDELLÍN**, bajo radicados N2020 00149 y esta Junta Regional de conformidad con el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015 dio trámite al recurso de apelación presentado por el actor, el cual será resuelto por la Junta Nacional de Calificación, una vez la AFP COLPENSIONES acredite ante esta Junta Regional el pago de los honorarios realizado al ente Nacional.*

5

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

En su respuesta solicitó que se tenga en cuenta que COLPENSIONES únicamente da trámite al escrito de inconformidad, y quien debe resolverlo por ley, es la Junta Regional. Los recursos de reposición y apelación los resuelve, el primero, la misma junta regional, y el de apelación, la Junta Nacional, en última instancia. indicó además que:

"... Mediante Oficio del 23 de octubre de 2020 enviado a la dirección aportada para efectos de notificación mediante guía de envió MT675163555CO de la empresa de mensajería 4-72, la Dirección de Medicina Laboral comunicó al aquí accionante oficio ML- H No. 32149 del 22 de octubre de 2020, enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del cual se informó que esta administradora procedió con el pago de honorarios para que se dé trámite a la inconformidad presentada por el señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO contra el dictamen No. 086593-2019 de fecha 29 de abril de 2020"

Hace las siguientes peticiones:

"1. Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una

prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicito al señor Juez:

2. *Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.*

3. *Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho ..."*

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,

La entidad argumenta que se evidencia que el señor JOSÉ NEVARDO fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen 24-04-2020, con pérdida de capacidad laboral en porcentaje de 34.40% bajo los diagnósticos de enfermedad común.

Por lo expuesto solicita de declare la improcedencia de la acción de tutela y que:

Tercera: Una vez efectuado el estudio del presente caso me permito solicitar se DESVINCULE del presente trámite de Tutela a Positiva Compañía de Seguros S.A., toda vez que por parte de ésta compañía no se ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible – ni siquiera difusa - los derechos fundamentales del accionante aquí reclamados, como quiera que esta Administradora ha cumplido cabalmente con las obligaciones a su cargo, de acuerdo a las normas señaladas a lo largo del presente escrito:

PETICIONES

6

Por los motivos antes expuestos, solicitamos Señor Juez se Declare **Improcedente la presente Acción de Tutela**, teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros S.A. **no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y en consecuencia sea desestimada la pretensión del accionante.**

PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente en este caso determinar si los derechos fundamentales de petición, derecho a la salud y el debido proceso, le están siendo vulnerados por algunas de las entidades demandadas o vinculadas al señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO, al no resolver la solicitud del 08 de julio de 2020, correspondiente al recurso de reposición y apelación del dictamen 86593 -29 de mayo del 2020 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, notificado vía correo electrónico el 27 de junio de 2020, determinando la entidad responsable de tal actuación; o si por el contrario, el actuar de las entidades demandadas está ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La **acción de tutela** está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando **resulten vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo

extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-763/01, consagró que el derecho de petición, debe ser protegido constitucionalmente y hay que dar respuesta oportuna y de fondo; de igual manera se entiende que si la administración guarda silencio “*silencio administrativo*”, se está conculcando el derecho de petición”

Por su parte el artículo 23 de la Constitución Nacional con respecto al derecho de petición establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se aplicará el debido proceso, derecho constitucional fundamental que implica, entre otras cosas, observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que ellas se surtan ante juez, tribunal o entidad competente y a su debido tiempo.

Esto no puede entenderse en forma distinta a que el orden jurídico debe establecer para cada proceso, judicial o administrativo, las etapas de que él se compone, las formas de valerse del mismo en busca de la satisfacción de los derechos, el interés para acudir a él, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones por ellas adoptadas, los términos en que deben cumplirse las actuaciones respectivas, bien por las partes, bien por la autoridad del conocimiento, y todos los demás elementos conducentes a hacer realidad los cometidos estatales.

En este orden de ideas y descendiendo al caso particular, revisado minuciosamente el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO, identificado con la cedula de ciudadanía 3.362.878, pretende se resuelva el recurso de apelación contra el dictamen 86593 del 29 de mayo de 2020 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, recurso radicado desde el día 08-07-2020. Al respecto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, indicó que en efecto el accionante radicó los recursos de ley en la oportunidad legal, que el recurso de reposición se encuentra resuelto con calificación de pérdida de capacidad laboral del 34.40%, además, que el recurso de apelación fue concedido y notificado; sin embargo, advierte que, para remitirse el expediente en apelación, deben ser cancelados previamente los honorarios correspondientes a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y que está a cargo de COLPENSIONES, y que por lo tanto no ha dado trámite a la solicitud; esta aseveración fue ratificada por cada uno de los accionados en esta acción de tutela.

Por otro lado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en su contestación informa que mediante oficio ML-No 32149 del 22 de octubre de 2020, enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, certifica el pago de honorarios para que se dé trámite a la inconformidad presentada por el señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO contra el dictamen No 086593- 2019 de fecha 29 de abril de 2020, y anexa oficio de pago.

Se observa entonces, que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA ha excusado su falta de trámite al recurso interpuesto en la falta de pago por parte de COLPENSIONES de los honorarios ya referenciados, y esta última, ha demostrado que ha cumplido con tal obligación a su cargo, cumplimiento que efectivamente fue comunicado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA y esta se ha abstenido -sin razón aparente- a darle trámite a la apelación interpuesta y no ha remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN para que se surta allí el trámite respectivo.

El trámite adelantado por COLPENSIONES se encuentra conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, compilado por el Decreto 1072 de 2015 y a las normas que rigen este asunto, por lo tanto no le asiste razón a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y no será desvinculada de la presente acción, pues ha quedado probado que la obligación de proteger los derechos del accionante recaen en esta entidad, y por consiguiente deberá dar trámite a la apelación interpuesta y remitir el expediente del señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO a la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ.

8

Se evidencia entonces que la omisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA ha devenido en la trasgresión del derecho de petición y debido proceso del accionante, al no obtener una respuesta de fondo a su solicitud y al no contar con la protección de su derecho de contradicción y defensa ante las actuaciones de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, quien no ha dado trámite a su inconformidad con el resultado del dictamen N° 086593-2019 del 29 de abril de 2020, dejando en un limbo jurídico su actual situación, que involucra además su derecho a acceder a la seguridad social.

Teniendo en cuenta que la misma accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA aceptó que el recurso de apelación fue interpuesto por el accionante de manera oportuna, y este no ha sido resuelto pues no se ha remitido el expediente para que se surta el trámite, , y no siendo válida su excusa ya que se probó que COLPENSIONES cumplió con las actuaciones a su cargo, puede claramente advertirse que es esta entidad la que conforme al problema jurídico planteado, es la responsable de la vulneración de los derechos del accionante, y en este orden de ideas, en esta sentencia se proferirán las ordenes correspondientes para conjurar tal vulneración.

En consecuencia de lo anterior, este despacho judicial no haya otra alternativa que acceder a lo solicitado por el accionante, al verificarse la vulneración a los derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, al no evidenciarse la remisión del expediente contentivo de la apelación interpuesta por el señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO al dictamen pericial N° 086593-2019 del 29 de abril de 2020 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en consecuencia, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias y haga efectiva la remisión del expediente del señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se surta el recurso de alzada citado.

En atención a lo anteriormente resuelto, se ordena desvincular de la presente acción a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a los vinculados de oficio de la EPS COOMEVA y ARL POSITIVA, al no observarse responsabilidad de estos en la vulneración de derechos del accionante.

Se advierte que dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, se deberán remitir copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dé cumplimiento a las órdenes que aquí se imparte, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y ser objeto de sanción penal.

9

Con respecto a la solicitud de protección al derecho a la salud, advierte el despacho que no se aportó ni se encontró sustento fáctico ni probatorio que indique vulneración a este derecho fundamental, por lo tanto negará su amparo sin mayores consideraciones.

Por último, y tal como lo manifestó en su respuesta la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, no se configura TEMERIDAD en la actuación del accionante al interponer la presente acción de amparo, pues la acción que se adelantó ante el Juzgado 19 Civil de Circuito de Medellín con el radicado: 2020-00149, no tiene identidad en sus supuestos fácticos con la presente, y por el contrario evidencia los inconvenientes que ha presentado el accionante en el devenir del trámite de su solicitud desde el inicio del proceso de calificación

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales al debido proceso y petición del señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía N°

3.362.878 frente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las gestiones administrativas necesarias y haga efectiva la remisión del expediente del señor JOSÉ NEVARDO LÓPEZ HIDALGO a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se surta el recurso de alzada propuesto contra el dictamen N° 086593-2019 del 29 de abril de 2020.

TERCERO: ADVERTIR que, dentro del término conferido para el cumplimiento del fallo, se deberán remitir copias de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dé cumplimiento a las órdenes que aquí se imparte, so pena de incurrir en desacato sancionable con multa, privación de la libertad y ser objeto de sanción penal.

CUARTO: NO TUTELAR el derecho a la salud invocado, por no advertirse vulneración a este derecho.

QUINTO: DESVINCULAR a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a los vinculados de oficio: EPS COOMEVA y ARL POSITIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el decreto 806 del 2020, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2025316892e64517fd786268cf2f2b55d97bf8e0525814ec50a684a5514147b4

Documento generado en 02/02/2021 10:29:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**